

**Toluca de Lerdo, Edo. de Mex., 21 de noviembre de 2023.**

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy en las instalaciones del organismo.**

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General, por favor, haga constar el quórum e informe sobre los asuntos listados para la sesión.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Presidente.

Hago constar que se encuentra presente la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno. En consecuencia, existe quórum legal para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y seis juicios electorales, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo, les ruego lo manifiesten de manera económica.

Gracias.

Aprobado el Orden del Día.

Secretaria y abogada Thelma Semíramis Calva García, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Thelma Semíramis Calva García:**  
Enseguida, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 131 de este año, promovido en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Se propone confirmar la sentencia combatida ante lo infundado e inoperante de los agravios.

La consulta propone desestimarlos porque el actor se limita a establecer que con la sola aparición de la imagen y nombre de la denunciada se actualiza la infracción de promoción personalizada y actos anticipados de campaña sin controvertir lo establecido por la responsable en el sentido de que la denunciada no pagó ni tuvo como intención promocionarse a través de esos espectaculares, sino que se trató de la estrategia comercial de la revista que la entrevistó, actividad que recae en el ejercicio de libertad de expresión y de estrategia comercial de ese medio de comunicación.

Aunado a que de la valoración del expediente se aprecia que el actor no ofreció ni aportó el informe que señala en la demanda y la responsable sí analizó la totalidad de los elementos del contexto y de prueba aportados, de los cuales quedó acreditado que en los espectaculares no se promocionó a la denunciada, no se hizo llamamiento al voto ni acción alguna a favor o en contra de algún partido político.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 138 de este año, promovido por el denunciante de un procedimiento especial sancionador en el que el Tribunal de Michoacán declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Se propone confirmar la resolución ante lo infundado e inoperante de los agravios.

Son infundados los relativos a la publicación en red social en la que se aprecia una lona con la imagen y nombre del denunciado, pues como lo razonó el Tribunal, la publicación es de dos días antes del evento, de ahí que no podría tener relación con el mismo.

En consecuencia, es inoperante el agravio que controvierte la valoración probatoria de la publicación porque no se relaciona con el hecho denunciado.

También es inoperante lo relativo al elemento subjetivo de actos anticipados de campaña, pues dependía de la acreditación de la manta, lo que fue desestimado. Igualmente lo es el argumento respecto al elemento temporal, pues al desestimarse el elemento subjetivo sería insuficiente para lograr la pretendida sanción.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretaria.

Está a su consideración los proyectos de cuenta, Magistrada, Magistrado.

¿Habría alguna intervención? A votación, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor del proyecto de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 131 de 2023, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

En el juicio electoral 138 del año en curso, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Señor secretario don Javier Jiménez Corzo, por favor sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez

**Secretario de Estudio y Cuenta Javier Jiménez Corzo:** Con su venia, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 134 de este año promovido con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente local donde se declaró la inexistencia de las conductas atribuidas al denunciado, consistentes en promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, así como la vulneración al principio de imparcialidad en materia electoral.

En la consulta se propone calificar infundado el agravio relativo a la indebida valoración de dos notas periodísticas, porque si bien el Tribunal responsable no analizó su contenido de manera integral, lo cierto es que resultan ajustadas a derecho las conclusiones a las que arribó en el sentido de que, con las notas periodísticas aportadas no se desprende la calidad de aspirante a una candidatura del sujeto denunciado.

Inclusive, la frase: “No descartó, pero es un tema que se dará más adelante” es insuficiente para tener por acreditada la aducida aspiración de contender por un cargo de elección popular.

Por otra parte, resulta infundado el alegato respecto al indebido análisis por el elemento subjetivo, porque tal como lo sostuvo el Tribunal responsable no se acreditó que se dispusiera alguna invitación explícita a votar, a apoyar o a respaldar a alguna persona con fines electorales, es decir, de acuerdo con los criterios emitidos en la materia no se observan expresiones como: “vota por”, “elige”, “a apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a” o análogas, ni tampoco equivalencias funcionales.

Finalmente, devienen en inoperantes los alegatos planteados sobre la actualización del elemento temporal, porque aun cuando el Tribunal Electoral responsable dejó de tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 169, párrafo séptimo del Código Electoral del Estado de Michoacán, ello no le depara afectación a la parte actora teniendo en cuenta que no se actualizó el elemento subjetivo; de ahí que no pueda tenerse por configurada la infracción imputada.

En las relatadas condiciones se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

Están a su consideración los proyectos de cuenta. ¿Habrá alguna intervención?

A votación, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** A favor del proyecto de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Magistrado Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 134 del presente año se resuelve:

**Único.-** Se confirma en la materia de la impugnación la sentencia controvertida.

Señor Secretario Luis Antonio Godínez Cárdenas, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Secretario de Estudio y Cuenta Luis Antonio Godínez Cárdenas:**  
Con su venia, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 157 de este año, promovido por una ciudadana por su propio derecho en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán recaída a los juicios de la ciudadanía local 39, 40, 41 y 42 de 2023, acumulados.

En el proyecto se proponen inoperantes los agravios planteados, en tanto que la parte actora no proporciona una causa de pedir que contenga una construcción argumentativa mínima a partir de la cual pueda ser revisada la decisión del Tribunal local; motivo por el que se consideran ambiguas las alegaciones hechas valer.

Por lo reseñado se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 135 de este año, promovido por el presidente municipal y el encargado del despacho de Comunicación Social, ambos del ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el procedimiento especial sancionador 13 de 2023 que declaró la existencia de la infracción consistente en la difusión del segundo informe de labores fuera de los plazos establecidos para ello.

Contrario a lo afirmado por los promoventes, la responsable sí se pronunció respecto a lo que alegaron en el procedimiento especial sancionador en cuanto a que las publicaciones iniciales se realizaron dentro del periodo previsto, así como si resultaba aplicable al caso la interpretación que ha llevado a cabo este Tribunal en relación con la publicación de propaganda electoral que permanece durante el periodo de veda; de ahí que el agravio relativo a que el Tribunal responsable transgredió los principios de exhaustividad y congruencia se proponga infundado.

Se propone calificar de infundado los planteamientos con los que los promoventes controvierten las consideraciones de la responsable con base en las que concluyó que la difusión del informe excedió el tiempo permitido por la ley, toda vez que el Tribunal Local realizó una interpretación correcta en el sentido de que la referida restricción temporal de la difusión del informe de labores implica, desde luego,

dejar de mantener visibles las publicaciones llevadas a cabo mediante la pinta de bardas y en Facebook.

Por otra parte, en relación con el precedente que citó el Tribunal responsable relativo a lo resuelto por la Sala Monterrey en un asunto del estado de Guanajuato, si bien no constituyó una jurisprudencia, como lo refieren los actores, lo cierto es que solo fue incorporado como un criterio que orientó la determinación del Tribunal Local en el procedimiento especial sancionador, por lo que no constituyó la razón esencial de la decisión. De ahí que se proponga calificar de inoperante el agravio.

Finalmente, se considera inoperante lo hecho valer por los actores cuando reproducen los argumentos por las magistraturas disidentes de la resolución impugnada toda vez que los agravios deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir la decisión en la resolución que se combate.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

Está a su consideración de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Bien, si se me permitiera, quisiera hacer un apuntamiento muy breve en el caso del juicio electoral 135 del año en curso, toda vez que me parece que en este precedente la Sala está sentando un precedente de la mayor relevancia y esto es, ¿en qué casos o existe alguna justificación o razonabilidad para efecto de que aquella propaganda que ha sido fijada o que ha sido colocada en las redes sociales que tiene como finalidad establecer la publicidad de un informe de labores, si esta publicidad, estos mecanismos de difusión deben permanecer o pueden permanecer más allá del tiempo permitido por la ley o ciertamente este tipo de publicaciones tiene que ser eliminada o suprimida?



La razón por la que, me parece del todo relevante establecer que este precedente fija el criterio de esta Sala Regional, es porque ciertamente lo que se planteó por parte de los actores es que esto no debe realizarse, no debe suprimirse esta información o estas publicaciones que se hacen en redes sociales y ciertamente si se había hecho en un momento, en un inicio con la temporalidad adecuada, pues el hecho de que no se hubieran eliminado, en este caso, de la red social Facebook no implicaba una transgresión a el ámbito electoral.

Bien, pues lo que se está proponiendo en este proyecto que nos somete a consideración el Magistrado Trinidad es seguir la línea jurisprudencial, que me parece ser ha sido la que ha seguido tanto la Sala Superior, como nosotros mismos en cuanto a la publicidad no vinculada con redes sociales.

Esto es, lo que ocurre con la difusión en bardas o la colocación de pendones o, por supuesto, la información difundida en radio y televisión, que ciertamente este no es un aspecto que nos toque analizar en este caso, pero la realidad es que, ¿por qué debe ser eliminada la publicidad vinculada con la difusión de un informe de labores cuando se coloca en una red social?

Bien, la lógica que sigue es la misma de aquella que es publicada o aquella que es colocada, por ejemplo, en una barda y no hay que perder de vista una circunstancia esencial, porque se podría tomar en algún momento una pista falsa en el sentido de considerar que esto se trata como una especie de un derecho del servidor público a difundir su informe o bien, confundirlo con el derecho que tiene la ciudadanía para efecto de conocer un informe de labores y esto no es así.

Se trata de una excepción a una prohibición constitucional. Es decir, la regla es que, conforme al 134, el uso de propaganda personalizada está prohibida, solo se establece una excepción en el caso de los informes de labores y esto está sujeto a una temporalidad cierta.

Establecer que existe una excepción a esa prohibición constitucional, lo que genera es una facultad sujeta a un plazo perentorio, pero es una facultad de una autoridad. No hay que confundirla con un derecho a la libertad de expresión o con un derecho consagrado en favor de una persona.

Los derechos consagrados en favor de una persona o consagrados en favor de una ciudadana o un ciudadano tienen que ser siempre interpretados de una manera expansiva.

Esto es, si se faculta de alguna manera, todas las normas tienen que ser consideradas o interpretadas, de modo que se expanda o se generen los efectos más favorables a las personas.

Pero esto no ocurre cuando se trata de interpretar facultades o excepciones conferidas a servidores públicos o a autoridades que derivan de una ventana de una prohibición constitucional.

Me parece ser que, ahí la lógica es exactamente la opuesta. Si existe una prohibición constitucional y se ha creado una excepción, esa excepción al orden constitucional, lo que genera es la oportunidad precisamente de difundir un informe de labores, garantizando la posibilidad de que la ciudadanía conozca que se va a dar este informe de labores y eventualmente puedan imponerse de esas circunstancias.

Pero no es un derecho del servidor público de hacer propaganda o promoción personalizada, y ésta creo que es la lógica del proyecto que en este caso nos somete a consideración el Magistrado Trinidad.

Ciertamente comparto las razones, pero lo que a mí me lleva más a apoyar la propuesta del proyecto es que no podemos considerar que una excepción constitucional eventualmente sea equiparada al ejercicio de un derecho de una persona.

Esta lógica distinta o esta distinción que es del todo oportuna hace que la restricción constitucional deba ser interpretada de modo irrestricto y debe ser interpretada de un modo que evite el dañar el sentido o el fin constitucionalmente perseguido por la Carta Magna.

Luego entonces, esta circunstancia es la que desde mi lógica me lleva a llegar a la misma conclusión que el proyecto, aunque ciertamente estas razones son las que en mi punto particular de vista soportan mi posición.

No sé si hubiera alguna intervención adicional. Magistrada Fernández.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muy brevemente. Como usted bien refiere, se trata de una prohibición constitucional, la excepción es una excepción legal acotada y como toda excepción tiene que leerse de manera restrictiva.

Y si está acotada a una temporalidad sin importar el medio por el cual se difunda, debe de respetarse. Entonces, no podría estar más de acuerdo con usted y con el proyecto, Presidente.

Es cuanto.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrada Fernández.

Si no hubiera ninguna otra intervención a votación, señor Secretario, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** A favor de los proyectos de cuenta, anunciando la emisión de un voto concurrente en el juicio electoral 135 del año en curso.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Gracias, Magistrado.

Le informo que los proyectos de cuentas han sido aprobados por unanimidad de votos, con el voto concurrente que ha anunciado usted en el juicio electoral 135.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 157 del presente año y en el juicio electoral 135 del año en curso, respectivamente se resuelve:

**Único.-** Se confirman las resoluciones impugnadas en lo que fueron materia de impugnación.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Como lo instruye, Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 137 del año en curso, promovido para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que confirmó el acuerdo de medidas cautelares dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la citada entidad federativa.

Se propone sobreseer en el juicio al haber quedado sin materia toda vez que el Tribunal responsable resolvió el fondo del procedimiento especial sancionador dejando sin efectos las medidas cautelares, materia de controversia, tal cual inclusive fue confirmado por esta Sala Regional en la presente sesión pública al resolver el juicio electoral 134.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 139, promovido para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán por la cual declaró existente la violación al derecho político-electoral de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo de la parte actora de la instancia local.

Se propone desechar de plano la demanda toda vez que la parte actora carece de legitimación para controvertir el acto impugnado en virtud de haber tenido el carácter de autoridad responsable.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

Están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Bien, si no la hubiere, únicamente me gustaría hacer un apunte en ambos asuntos. En el caso del juicio electoral 137, para señalar también que se está asentando también un precedente que define o delimita una línea jurisprudencial por parte de esta Sala Regional, y es el tema del cambio de situación jurídica cuando la materia de impugnación esté vinculada con la adopción de medidas cautelares y esta circunstancia alcance la resolución de fondo del procedimiento.

Esto es, si las medidas cautelares han sido impugnadas, en su momento, pero ha ocurrido un fallo en el cual ya se toma una determinación en concreto y que resuelve la controversia, ocurre un cambio de situación jurídica porque al momento de analizar esta impugnación vinculada con medidas cautelares no habría forma de no afectar la decisión definitiva o la decisión final que ya se ha adoptado en el procedimiento.

Esto de manera similar a lo que ocurría, por ejemplo, en materia penal cuando lo que se recurría en el juicio de amparo es la orden de aprehensión y se dictaba el auto de formal prisión en aquel momento, posteriormente el auto de vinculación a proceso. Hay un cambio de situación jurídica porque la determinación judicial que rige la verdad jurídica en un momento preciso es la que ha decidido la controversia.

Entonces, si en este caso concreto la decisión ya ha sido adoptada en un procedimiento de fondo, aquella vinculada o aquellos temas vinculados con la adopción de medidas cautelares, hay un cambio de

situación jurídica en cuanto a la definición de este tema y por eso procede el sobreseimiento del medio de impugnación. Eso por cuanto hace al juicio electoral 137.

En el caso del juicio electoral 139, únicamente hacer un apuntamiento en cuanto a que, desde mi lógica, en el caso comparecieron como terceros interesados tanto los legisladores que originalmente habían impugnado en el medio de impugnación local, como el Partido Acción Nacional y en el caso del Partido Acción Nacional, a mí me parece ser que existe más bien una pretensión que pareciera ser como impugnativa, más que de comparecer como tercero interesado.

Sin embargo, en el caso, esta circunstancia fue presentado o este medio de impugnación, medio de impugnación presentado como escrito de tercer interesado, pues obviamente fue presentado fuera de todos los plazos, por lo cual, desde mi lógica no tendría ningún efecto darle una consecución como medio de impugnación, porque en todo caso resultaría extemporáneo.

Sin embargo, estas circunstancias, me llevan, en todo caso, a apoyar el proyecto, por supuesto, pero en todo caso, emitir una concurrencia con este tema.

No sé si hubiera alguna otra intervención.

Si no la hubiera, a votación señor Secretario, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** En favor de los proyectos de cuenta, anticipando la emisión de un voto concurrente en el juicio electoral 139.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, con el voto concurrente que usted ha anunciado en el juicio electoral 139.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 137 del presente año, se resuelve:

**Único.-** Se sobresee en el presente medio de impugnación.

Mientras que en el juicio electoral 139 de 2023, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda del juicio electoral al rubro indicado.

Magistrada, Magistrado ¿habrá alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar?

Si no la hubiera, al no haber más asuntos que tratar, siendo las 17 horas con 47 minutos del 21 de noviembre del año 2023, se levanta la presente Sesión Pública.

Muchísimas gracias y muy buenas tardes.

----- o0o -----